SECRETARIA. - San Pelayo, 21 de abril de 2023**.** Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor SALIN JESUS LOPEZ OCHOA, quien actúa como apoderado judicial de ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ, contra el señor EDUAR ENRIQUE RAMIREZ BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía C.C 78.709.419, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. - Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ C.C. 7.378.542
APODERADO: SALIN JESUS LOPEZ OCHOA C.C. 1.003.716.180
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE RAMIREZ BERRIO C.C 78.709.419
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00150-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones establece: “DIRRECIÓN: Domicilio: téngase en cuenta los siguientes domicilios del demandado; EDUAR ENRIQUE RAMIREZ BERRIO.
En el lugar de trabajo, Institución Educativa el Gas de San Pelayo o en su defecto la Secretaria de Educación Departamental.

Es de anotar que nuestros municipios cuentan con una estructura urbanística donde se detalla el municipio por corregimientos, veredas, caseríos y tiene nomenclatura determinada por calles, carreras y números de identificación de las casas, razón por la cual el despacho procederá a inadmitir la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, requisitos de la demanda: “numeral 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, lo que significa, que le es posible a la parte ejecutante verificar de forma particular o a través del Juzgado, la información de ubicación especifica de la demandada, a través de las entidades públicas o privadas, con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 291 del CGP, parágrafo 2°.

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la demanda.

2. **OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e47209414a71684ea04bdcf33e1d981cdd354f1994ab8e088d23888194baf**

Documento generado en 21/04/2023 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica